



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 303

Bogotá, D. C., viernes 30 de mayo de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 2008 CÁMARA Y 141 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco en París el 19 de octubre de 2005.

Bogotá, 27 de mayo de 2008

CRA-197

Doctora

FABIOLA OLAYA RIVERA

Vicepresidenta Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 300 de 2008 Cámara y 141 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco en París el 19 de octubre de 2005.

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia favorable, para primer debate al Proyecto número 300 de 2008 Cámara y 141 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco en París el 19 de octubre de 2005.

Cordial saludo,

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco – firmado en París el 19 de octubre de 2005.

Ha surtido sus correspondientes debates reglamentarios en la Comisión Segunda de Senado y en la plenaria de dicha corporación, es de vital importancia para el país, pues es una herramienta adicional para la protección de nuestros niños de nuestros deportistas y de la sociedad en general que recurre al deporte como instrumento para la mejora de su salud y para aquellos para los cuales, el deporte es su estilo de vida.

Una de las motivaciones que nos conducen a presentar este proyecto aparte de dos muy importantes como lo son los cercanos Juegos Olímpicos de Beijing y los futuros juegos panamericanos; es la reciente resolución de la Asociación Mundial Contra el Dopaje conocida como AMA adoptada en Madrid, España, donde se llevó a cabo la conferencia mundial sobre el dopaje en el deporte, en ella se adoptó la resolución que cito a continuación la cual convoca a los diferentes organismos y Gobiernos, incluido el nuestro el cual es llamado por la Agencia Mundial Antidopaje, para que suscriba la Convención Mundial Contra el Dopaje en el Deporte, realizada a Instancias de la Unesco y firmada en París, Francia en 2005.

El siguiente es el texto de dicha declaración:

Texto de la Resolución de la Conferencia Mundial Sobre el Dopaje en el Deporte adoptada en Madrid, España, en 2007

“Resolución de la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, adoptada por la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Madrid, España, el 17 de noviembre de 2007

Profundamente preocupados sobre el dopaje en el deporte y su impacto negativo en el espíritu del deporte, la salud y el bienestar de los deportistas, y el futuro del deporte; Conscientes de que el dopaje en el deporte pone en peligro los principios éticos y los valores educativos que se plasman en la Carta Olímpica y la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte de la Unesco; alarmados por el uso de una amplia gama de fármacos en la sociedad para fines no terapéuticos y sus consecuencias para la salud pública, concretamente para los jóvenes; teniendo presente la influencia que pueden tener los deportistas en los jóvenes como modelos a seguir; sabedores de la necesidad de conservar una competición justa y equitativa y de eliminar el dopaje del deporte; reiterando que los gobiernos, el movimiento olímpico y el deportivo, junto con la AMA, tienen papeles y responsabilidades complementarios para combatir y prevenir el dopaje en el deporte, y que dicha cooperación ha demostrado ser muy sólida y eficaz; haciendo hincapié en la importancia para prevenir el dopaje de la capacitación y de la formación continuada de los deportistas, el personal de apoyo de los deportistas, las organizaciones deportivas y de compartir información con las sociedades en general; agradeciendo

los progresos que se han hecho en la lucha contra el dopaje en el deporte, especialmente desde 1999, y el importante papel que ha desempeñado la AMA en dichos desarrollos; reconociendo que el Código Mundial Antidopaje (Código 2003) ha demostrado ser un instrumento justo, eficaz y práctico para la armonización de los esfuerzos globales contra el dopaje en el deporte; felicitando al movimiento olímpico y al deportivo por aplicar el Código antes del primer día de los Juegos de la XXVIII Olimpiada en Atenas, Grecia; congratulándonos de la rápida adhesión de muchos gobiernos que ha permitido la entrada en vigor de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte el 1° de febrero de 2007, tras su adopción unánime en la 33 sesión de la Conferencia General de la Unesco el 19 de octubre de 2005, y de las obligaciones vinculantes que contiene para todos los Estados Partes; insistiendo en que la lucha contra el dopaje en el deporte debería intensificarse mediante una mayor armonización y un refuerzo internacional del planteamiento unificado entre los gobiernos y el movimiento olímpico y deportivo, así como la AMA y organizaciones internacionales, intergubernamentales, regionales y no gubernamentales; la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte (Conferencia Mundial) celebrada en Madrid, España, del 15 al 17 de noviembre de 2007, contó con la participación de deportistas, ministros y otros altos cargos gubernamentales, representantes de la Unesco, la AMA y otras organizaciones internacionales o no gubernamentales, así como representantes del Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las federaciones deportivas internacionales, los comités olímpicos nacionales, los comités paralímpicos nacionales, las organizaciones nacionales y regionales antidopaje, y todos los otros signatarios; la Conferencia Mundial:

Revisión y Enmienda del Código Mundial Antidopaje

1. Reconoce que el apoyo, adopción, aplicación y evolución y revisión continuas del Código Mundial Antidopaje son pasos fundamentales y cruciales para una lucha eficaz contra el dopaje en el deporte.

2. Expresa su satisfacción por que el Consejo de Fundación de la AMA haya adoptado el Código Mundial Antidopaje revisado (Código 2007) tras un proceso de consulta abierto y transparente en todo el mundo.

La Agencia Mundial Antidopaje

3. Elogia a la AMA por su excelente labor, reconfirma su apoyo total a la AMA e invita a todos los interesados a intensificar su apoyo.

4. Respalda el reiterado compromiso del movimiento olímpico y de los gobiernos, de financiar por igual (50% cada uno) el presupuesto principal anual aprobado de la AMA, de conformidad con una fórmula que fijan ellos mismos.

Armonización, consolidación y desarrollo de la lucha contra el dopaje en el deporte

5. Reconoce la urgente necesidad de más armonización eficaz en la lucha contra el dopaje en todos los países del mundo y en todos los deportes, incluidas las ligas profesionales, y, a tal efecto, insta a todos los interesados a seguir consolidando y desarrollando sus esfuerzos y programas antidopaje.

Movimiento olímpico y deportivo y otras partes interesadas

6. Insta al Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las federaciones deportivas internacionales, los comités olímpicos nacionales, los comités paraolímpicos nacionales, las organizaciones nacionales y regionales antidopaje, los organizadores de grandes eventos y a todos los otros signatarios a aplicar y cumplir enteramente el Código 2007 el 1° de enero de 2009.

Gobiernos

7. Se congratula del compromiso de los gobiernos de aumentar la cooperación a nivel intergubernamental, regional y global para reforzar la participación de todas las autoridades públicas en la labor de la AMA; y

8. Insta a todos los gobiernos a que se adhieran a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la Unesco el 1° de enero de 2009 a más tardar. Madrid, España 17 de noviembre de 2007.

Continuando con el análisis de este proyecto de ley, es necesario precisar algunos conceptos antes de entrar en más detalles acerca de esta Convención, aclarando que es el dopaje y sus implicaciones deportivas y legales en el plano internacional:

- Definición

El **dopaje** o **doping**, ha sido considerado como la promoción o consumo de cualquier sustancia o método prohibido en el **deporte** que puede ser potencialmente peligroso para la **salud** de los deportistas y que es susceptible de mejorar su rendimiento de manera ilícita.

En el argot deportivo se habla de **“dopaje sanguíneo”** (*administración a un deportista de sangre (glóbulos rojos) o productos relacionados*) de la **Administración de oxígeno o expansores coloidales** de plasma (*mediante transfusiones de sangre o vectores artificiales de oxígeno (hemoglobina sintética) entre sus riesgos se encuentran el desarrollo de reacciones alérgicas así como daños renales o la transmisión de enfermedades infecciosas tales como hepatitis virales o SIDA*) o de la **administración y consumo de sustancias farmacológicas o químicas**. Cualquiera de ellas representa:

1. Graves riesgos para la salud de los deportistas.
2. Traición a los principios de la ética deportiva y del juego limpio.
3. Una burla al adversario.
4. Un atentado contra los valores educativos del deporte.

En consecuencia, el dopaje se ha constituido en una de las mayores amenazas que se ciernen sobre la práctica deportiva que amenaza con extenderse al deporte de base y a la práctica de la actividad física. *“El dopaje comporta aceptar el triunfo de la trampa y el engaño, destruyendo así la capacidad del deporte para ser un influyente espejo social en el que se miran sucesivas generaciones de adolescentes para aprender a ganar; a perder, a tener coraje, a ser leales, y solidarios, a superar ante la adversidad”*.¹

El dopaje, adicionalmente, afecta con gravedad la imagen deportiva y corporativa de aquellos que se interesan en patrocinar el deporte en sus diversas modalidades. A manera de ejemplo, vale la pena resaltar los casos presentados en las últimas décadas del siglo XX y lo que va corrido del presente:

1988: Juegos Olímpicos. Ben Jonson, pierde su medalla de oro luego de salir positivo con esteroides. La prueba reina de la velocidad quedó en entredicho y muchos atletas quedaron ensombrecidos por la caída de Jonson.

1991. El futbolista argentino Diego Armando Maradona, jugador del Nápoles, dio positivo por cocaína en marzo de 1991. La sanción que se impuso fue de 15 meses y duró hasta julio de 1992.

1998: El equipo Festina fue expulsado de la ronda gala tras ser detenido su médico con varias sustancias ilegales, entre ellas eritropoyetina (EPO). El líder del equipo Richard Virenque, todo un ídolo en Francia y varias veces vencedor del Premio de la Montaña en el Tour, admitió haberse dopado y fue suspendido nueve meses.

1999: Giro de Italia. El campeón del Tour y del Giro **Marco Pantani** es expulsado de la competición cuando lideraba la prueba tras dar positivo en un examen de sangre.

2002: El esquiador de fondo español Johan Muehlegg, de origen alemán y triple campeón olímpico en Salt Lake City, fue descalificado en 2002 por dopaje.

2000: Juegos Olímpicos de Sydney. La atleta Marion Jones, pierde sus cinco medallas por dar positivo en dopaje.

2002: Víctor Conte, dueño del Laboratorio Balco, es acusado de fabricar y distribuir el esteroide anabolizante de nueva generación THG.

2002: Giro de Italia. El italiano Nicola Chesini es arrestado por la policía tras la quinta etapa de la prueba, como parte de una investigación sobre la venta de sustancias prohibidas.

2006: Operación Puerto. Operación contra el dopaje en el deporte realizada por la guardia civil española entre febrero y mayo de 2006. A pesar de que la Guardia Civil aseguró que había atletas, ciclistas, tenistas, futbolistas y baloncestistas (siendo sólo el 30% ciclistas) implicados, sólo se han dado a conocer nombres de ciclistas. A expensas de la resolución judicial, el sumario implica a 58 ciclistas profesionales, y apunta a Eufemiano Fuentes (médico de varios equipos ciclistas) y a Manuel Saiz (el entonces director del equipo Liberty Seguros) como mayores responsables de una trama criminal que se dedicaba a la gestión de autotransfusio-

¹ Plan de Lucha contra el Dopaje. España – página 2 – 11 de febrero de 2005.

nes de sangre y a la organización y planificación de tomas, suministros y ventas de sustancias prohibidas, tales como EPO, hormonas de crecimiento y anabolizantes. En el sumario también se citan como integrantes de la trama a José Luis Merino (hematólogo), José Ignacio Labarta (hasta ese momento director adjunto del equipo Comunidad Valenciana) y Alberto León Herranz (ex ciclista).²

Paralelamente al fenómeno del dopaje, empiezan a gestarse entre las organizaciones deportivas y las autoridades públicas del mundo múltiples preocupaciones que convergen simultáneamente en la idea de combatirlo y erradicarlo.

Surge en este orden de ideas la Agencia Mundial Antidopaje (1999), como un organismo independiente y mixto (privado y público) que promueve y coordina la lucha contra el dopaje en el mundo.

La Agencia (WADA – AMA) fue establecida entonces, por la iniciativa del COI con el soporte y participación de organizaciones intergubernamentales, gobiernos, autoridades públicas y otros organismos públicos y privados que compartan la lucha contra el dopaje. La Agencia tiene igual representación del Movimiento Olímpico y de las autoridades públicas.

Posteriormente en la Conferencia Mundial sobre el dopaje en el deporte celebrada en Copenhague el 5 de marzo de 2003 se expide la “Declaración de Copenhague” que tiene como puntos fundamentales:

1. Apoyo a la Agencia Mundial Antidopaje.
2. Apoyo al Código Mundial Antidopaje.
3. Medidas para restringir la disponibilidad de métodos y sustancias prohibidas en el deporte.
4. Medidas nacionales antidopaje.
5. Cooperación internacional en el control del dopaje.
6. Fiscalización del cumplimiento.

– Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte

Ante las dificultades que representó para algunos Estados la implementación en sus legislaciones internas del texto del Código Mundial, y en el seno de la cuarta conferencia internacional de ministros encargados de la educación física y el deporte en la Unesco nace la **Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte** en la cual participan los gobiernos, la WADA-AMA el Consejo de Europa, el CIGEPS, con el objetivo de estructurar un instrumento capaz de representar tanto los requerimientos legales de los países como de desarrollar de modo eficaz las políticas para combatir, prevenir y controlar el dopaje en el deporte.

La Convención plantea como finalidad **“Promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra este, con miras a su eliminación”**, y plantea como medidas encaminadas a su realización:

1. Adoptar medidas en el plano nacional o internacional acordes con los principios del Código.

2. Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte, y la difusión de los resultados de la investigación.

3. Promover la cooperación internacional entre los Estados Partes y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la AMA.³

Texto de la Convención:

“Convención internacional contra el Dopaje en el Deporte 2005

París, 19 de octubre de 2005

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominada “la Unesco”, en su 33 reunión, celebrada en París, del 3 al 21 de octubre de 2005,

Considerando que el objetivo de la Unesco es contribuir a la paz y a la seguridad a través de la promoción de la colaboración entre las naciones mediante la educación, la ciencia y la cultura,

² Wikipedia.

³ “El Código es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en los deportes. El propósito del Código es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje”. El Código forma parte de las reglamentaciones disciplinarias de las Federaciones Deportivas Internacionales y a su vez de las federaciones deportivas nacionales.

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes relacionados con los derechos humanos,

Teniendo en cuenta la Resolución 58/5 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 3 de noviembre de 2003, referente al deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en particular el párrafo 7,

Consciente de que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz,

Observando la necesidad de alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Preocupada por la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (fair play), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte,

Teniendo presente que el dopaje es una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, aprobada por la Unesco y en la Carta Olímpica,

Recordando que el Convenio contra el Dopaje y su Protocolo adicional aprobados en el marco del Consejo de Europa son los instrumentos de derecho público internacional que han sido la fuente de las políticas nacionales de lucha contra el dopaje y de la cooperación intergubernamental,

Recordando las recomendaciones sobre el dopaje formuladas por la Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte, en su segunda, tercera y cuarta reuniones organizadas por la Unesco en Moscú (1988), Punta del Este (1999) y Atenas (2004), respectivamente, así como la Resolución 32 C/9 aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 32 reunión (2003),

Teniendo presentes el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Copenhague, el 5 de marzo de 2003, y la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte,

Teniendo presente asimismo el prestigio entre los jóvenes de los deportistas de alto nivel,

Consciente de la permanente necesidad de realizar y promover investigaciones con miras a mejorar la detección del dopaje y comprender mejor los factores que determinan la utilización de sustancias dopantes para que las estrategias de prevención sean más eficaces,

Consciente también de la importancia de la educación permanente de los deportistas, del personal de apoyo a los deportistas y de la sociedad en general en la prevención del dopaje,

Teniendo presente la necesidad de crear capacidades en los Estados Parte para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje,

Consciente también de que incumbe a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas, obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (fair play), y por la protección de la salud de los que participan en ellos,

Reconociendo que dichas autoridades y organizaciones han de obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles apropiados, con la mayor independencia y transparencia,

Decidida a seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Reconociendo que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial,

Aprueba en este día diecinueve de octubre de 2005 la presente Convención.

I. Alcance

Artículo 1°. *Finalidad de la Convención.* La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de

la Unesco en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra este, con miras a su eliminación.

Artículo 2°. *Definiciones.* Las definiciones han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, en caso de conflicto entre las definiciones, la de la Convención prevalecerá.

A los efectos de la presente Convención:

1. Los “laboratorios acreditados encargados del control del dopaje” son los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. Una “organización antidopaje” es una entidad encargada de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control antidopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones encargadas de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

3. La expresión “infracción de las normas antidopaje” en el deporte se refiere a una o varias de las infracciones siguientes:

a) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista;

b) El uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido;

c) Negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;

d) La vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables;

e) La falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;

f) La posesión de sustancias o métodos prohibidos;

g) el tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido;

h) La administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

4. Un “deportista” es, a efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional o nacional, en el sentido determinado por una organización nacional antidopaje, y cualquier otra persona que participe en un deporte o encuentro deportivo a un nivel inferior aceptado por los Estados Parte. A efectos de los programas de enseñanza y formación, un “deportista” es cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva.

5. El “personal de apoyo a los deportistas” es cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con deportistas o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.

6. “Código” significa el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención.

7. Una “competición” es una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto.

8. El “control antidopaje” es el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.

9. El “dopaje en el deporte” se refiere a toda infracción de las normas antidopaje.

10. Los “equipos de control antidopaje debidamente autorizados” son los equipos de control antidopaje que trabajan bajo la autoridad de organizaciones antidopaje internacionales o nacionales.

11. Con objeto de diferenciar los controles efectuados durante la competición de los realizados fuera de la competición, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o de otra organización antidopaje competente, un control “durante la competición” es un control al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición.

12. Las “normas internacionales para los laboratorios” son aquellas que figuran en el Apéndice 2 de la presente Convención.

13. Las “normas internacionales para los controles” son aquellas que figuran en el Apéndice 3 de la presente Convención.

14. Un “control por sorpresa” es un control antidopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.

15. El “movimiento olímpico” es el que reúne a todos los que aceptan regirse por la Carta Olímpica y que reconocen la autoridad del Comité Olímpico Internacional, a saber: las federaciones internacionales deportivas sobre el programa de los Juegos Olímpicos; los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, los deportistas, jueces y árbitros, las asociaciones y los clubes, así como todas las organizaciones y organismos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional.

16. Un control del dopaje “fuera de la competición” es todo control antidopaje que no se realice durante una competición.

17. La “lista de prohibiciones” es la lista que figura en el Anexo I de la presente Convención y en la que se enumeran las sustancias y métodos prohibidos.

18. Un “método prohibido” es cualquier método que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.

19. Una “sustancia prohibida” es cualquier sustancia que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.

20. Una “organización deportiva” es una organización que funciona como organismo rector de un acontecimiento para uno o varios deportes.

21. Las “normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos” son aquellas que figuran en el Anexo II de la presente Convención.

22. El “control” es la parte del proceso de control del dopaje que comprende la planificación de la distribución de los test, la recogida de muestras, la manutención de muestras y su transporte al laboratorio.

23. La “exención para uso con fines terapéuticos” es la concedida con arreglo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos.

24. El término “uso” se refiere a la aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

25. La “Agencia Mundial Antidopaje” (AMA) es la fundación de derecho suizo que lleva ese nombre creada el 10 de noviembre de 1999.

Artículo 3°. *Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención.* A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

a) Adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;

b) Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;

c) Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 4°. *Relaciones de la Convención con el Código.*

1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas

previstas en el artículo 5° de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código.

2. El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.

3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5°. *Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención.* Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas.

Artículo 6°. *Relaciones con otros instrumentos internacionales.* La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Parte que dimanen de otros acuerdos concertados previamente y sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención. Esto no compromete el goce por otros Estados Parte de los derechos que esta Convención les concede, ni el cumplimiento de las obligaciones que esta impone.

II. Actividades contra el dopaje en el plano nacional

Artículo 7°. *Coordinación en el plano nacional.* Los Estados Parte deberán velar por la aplicación de la presente Convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas.

Artículo 8°. *Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos.*

1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.

2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.

3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.

Artículo 9°. *Medidas contra el personal de apoyo a los deportistas.* Los Estados Parte adoptarán medidas ellos mismos o instarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a que adopten medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo a los deportistas que cometan una infracción de las normas antidopaje u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte.

Artículo 10. *Suplementos nutricionales.* Los Estados Parte instarán, cuando proceda, a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos suplementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad.

Artículo 11. *Medidas financieras.* Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

a) Proporcionar financiación con cargo a sus respectivos presupuestos para apoyar un programa nacional de pruebas clínicas en todos los deportes, o ayudar a sus organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje a financiar controles antidopaje, ya sea mediante subvenciones o ayudas directas, o bien teniendo en cuenta los costos de dichos controles al establecer los subsidios o ayudas globales que se concedan a dichas organizaciones;

b) Tomar medidas apropiadas para suspender el apoyo financiero relacionado con el deporte a los deportistas o a su personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber cometido una infracción de las normas antidopaje, y ello durante el periodo de suspensión de dicho deportista o dicho personal;

c) Retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código.

Artículo 12. *Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje.* Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

a) Alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas;

b) Alentar y facilitar la negociación por las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdos que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros países;

c) Ayudar a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción a tener acceso a un laboratorio de control antidopaje acreditado a fin de efectuar análisis de control del dopaje.

III. Cooperación internacional

Artículo 13. *Cooperación entre organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas.* Los Estados Parte alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción, y las de la jurisdicción de otros Estados Parte, a fin de alcanzar, en el plano internacional, el objetivo de la presente Convención.

Artículo 14. *Apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje.* Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje.

Artículo 15. *Financiación de la Agencia Mundial Antidopaje por partes iguales.* Los Estados Parte apoyan el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales.

Artículo 16. *Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje.* Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte solo puede ser eficaz cuando se pueden hacer pruebas clínicas a los deportistas sin previo aviso y las muestras se pueden transportar a los laboratorios a tiempo para ser analizadas, los Estados Parte deberán, cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales:

a) Facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares;

b) Facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito;

c) Cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad;

d) Prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje;

e) Promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean;

f) Alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código;

g) Reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

Artículo 17. Fondo de contribuciones voluntarias.

1. Queda establecido un Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte, en adelante denominado “el Fondo de contribuciones voluntarias”, que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la Unesco. Todas las contribuciones de los Estados Parte y otros donantes serán de carácter voluntario.

2. Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias estarán constituidos por:

- a) Las contribuciones de los Estados Parte;
- b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i) otros Estados;
 - ii) organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales;
 - iii) organismos públicos o privados, o personas físicas;
- c) Todo interés devengado por los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;
- d) El producto de las colectas y la recaudación procedente de las actividades organizadas en provecho del Fondo de contribuciones voluntarias;
- e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo de contribuciones voluntarias, que elaborará la Conferencia de las Partes.

3. Las contribuciones de los Estados Parte al Fondo de contribuciones voluntarias no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 18. Uso y gestión del Fondo de Contribuciones Voluntarias. Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por esta, en particular para ayudar los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje. Dichos recursos podrán servir para cubrir los gastos de funcionamiento de la presente Convención. Las contribuciones al Fondo de contribuciones voluntarias no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo.

IV. Educación y formación

Artículo 19. Principios generales de educación y formación.

1. Los Estados Parte se comprometerán, en función de sus recursos, a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje. Para la comunidad deportiva en general, estos programas deberán tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:

- a) El perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte;
 - b) Las consecuencias del dopaje para la salud.
2. Para los deportistas y su personal de apoyo, en particular durante su formación inicial, los programas de educación y formación deberán tener por finalidad, además de lo antedicho, ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:

- a) Los procedimientos de control del dopaje;
- b) Los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje, en particular la información sobre el Código y las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes. Tal información comprenderá las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje;
- c) La lista de las sustancias y métodos prohibidos y de las autorizaciones para uso con fines terapéuticos;
- d) Los suplementos nutricionales.

Artículo 20. Códigos de conducta profesional. Los Estados Parte alentarán a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte que sean conformes con el Código.

Artículo 21. Participación de los deportistas y del personal de apoyo a los deportistas. Los Estados Parte promoverán y, en la medida de sus recursos, apoyarán la participación activa de los deportistas y su personal de apoyo en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje emprendida por las organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, y alentarán a las organizaciones deportivas de su jurisdicción a hacer otro tanto.

Artículo 22. Las organizaciones deportivas y la educación y formación permanentes en materia de lucha contra el dopaje. Los Estados Parte alentarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo sobre los temas indicados en el artículo 19.

Artículo 23. Cooperación en educación y formación. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje.

V. Investigación

Artículo 24. Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje. Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

- a) Prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;
- b) Los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona;
- c) La utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

Artículo 25. Indole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje. Al promover la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje, definida en el artículo 24, los Estados Parte deberán velar por que dicha investigación:

- a) Se atenga a las prácticas éticas reconocidas en el plano internacional;
- b) Evite la administración de sustancias y métodos prohibidos a los deportistas;
- c) Se lleve a cabo tomando las precauciones adecuadas para impedir que sus resultados sean mal utilizados y aplicados con fines de dopaje.

Artículo 26. Difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje. A reserva del cumplimiento de las disposiciones del derecho nacional e internacional aplicables, los Estados Parte deberán, cuando proceda, comunicar a otros Estados Parte y a la Agencia Mundial Antidopaje los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje.

Artículo 27. Investigaciones en ciencia del deporte. Los Estados Parte alentarán:

- a) A los miembros de los medios científicos y médicos a llevar a cabo investigaciones en ciencia del deporte, de conformidad con los principios del Código;
- b) A las organizaciones deportivas y al personal de apoyo a los deportistas de su jurisdicción a aplicar las investigaciones en ciencia del deporte que sean conformes con los principios del Código.

VI. Seguimiento de la aplicación de la Convención

Artículo 28. Conferencia de las Partes.

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes, que será el órgano soberano de la presente Convención.

2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria en principio cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Parte.

3. Cada Estado Parte dispondrá de un voto en las votaciones de la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.

Artículo 29. Organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes. Se invitará a la Agencia Mundial Antidopa-

je en calidad de organización de carácter consultivo ante la Conferencia de las Partes. Se invitará en calidad de observadores al Comité Olímpico Internacional, el Comité Internacional Paralímpico, el Consejo de Europa y el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPS). La Conferencia de las Partes podrá decidir invitar a otras organizaciones competentes en calidad de observadores.

Artículo 30. *Funciones de la Conferencia de las Partes.*

1. Fuera de las establecidas en otras disposiciones de esta Convención, las funciones de la Conferencia de las Partes serán las siguientes:

- a) Fomentar el logro del objetivo de esta Convención;
- b) Debatir las relaciones con la Agencia Mundial Antidopaje y estudiar los mecanismos de financiación del presupuesto anual básico de dicha Agencia, pudiéndose invitar al debate a Estados que no son Parte en la Convención;
- c) Aprobar, de conformidad con el artículo 18, un plan para la utilización de los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;
- d) Examinar, de conformidad con el artículo 31, los informes presentados por los Estados Parte;
- e) Examinar de manera permanente la comprobación del cumplimiento de esta Convención, en respuesta al establecimiento de sistemas de lucha contra el dopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31. Todo mecanismo o medida de comprobación o control que no esté previsto en el artículo 31 se financiará con cargo al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el artículo 17;
- f) Examinar para su aprobación las enmiendas a esta Convención;
- g) Examinar para su aprobación, de conformidad con las disposiciones del artículo 34 de la Convención, las modificaciones introducidas en la lista de prohibiciones y las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje;
- h) Definir y poner en práctica la cooperación entre los Estados Parte y la Agencia, en el marco de esta Convención;
- i) Pedir a la Agencia que someta a su examen, en cada una de sus reuniones, un informe sobre la aplicación del Código.

2. La Conferencia de las Partes podrá cumplir sus funciones en cooperación con otros organismos intergubernamentales.

Artículo 31. *Informes nacionales a la Conferencia de las Partes.* Los Estados Parte proporcionarán cada dos años a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, en una de las lenguas oficiales de la Unesco, toda la información pertinente relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 32. *Secretaría de la Conferencia de las Partes.*

1. El Director General de la Unesco facilitará la secretaría de la Conferencia de las Partes.

2. A petición de la Conferencia de las Partes, el Director General de la Unesco recurrirá en la mayor medida posible a los servicios de la Agencia Mundial Antidopaje, en condiciones convenidas por la Conferencia de las Partes.

3. Los gastos de funcionamiento derivados de la aplicación de la Convención se financiarán con cargo al Presupuesto Ordinario de la Unesco en la cuantía apropiada, dentro de los límites de los recursos existentes, al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el artículo 17, o a una combinación de ambos recursos determinada cada dos años. La financiación de la secretaría con cargo al Presupuesto Ordinario se reducirá al mínimo indispensable, en el entendimiento de que la financiación de apoyo a la Convención también correrá a cargo del Fondo de contribuciones voluntarias.

4. La Secretaría establecerá la documentación de la Conferencia de las Partes, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 33. *Enmiendas.*

1. Cada Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General de la Unesco. El Director General transmitirá esta notificación a todos los

Estados Parte. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la notificación la mitad por lo menos de los Estados Parte da su consentimiento, el Director General someterá dicha propuesta a la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión.

2. Las enmiendas serán aprobadas en la Conferencia de las Partes por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Parte.

4. Para los Estados Parte que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido a ellas, las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de dichos Estados Parte hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en contrario se considerará:

- a) Parte en la presente Convención así enmendada;
- b) Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34. *Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención.*

1. Si la Agencia Mundial Antidopaje modifica la lista de prohibiciones o las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, podrá informar por escrito de estos cambios al Director General de la Unesco. El Director General comunicará rápidamente a todos los Estados Parte estos cambios como propuestas de enmiendas a los anexos pertinentes de la presente Convención. Las enmiendas de los anexos deberán ser aprobadas por la Conferencia General de las Partes en una de sus reuniones o mediante una consulta escrita.

2. Los Estados Parte disponen de 45 días después de la notificación escrita del Director General para comunicar su oposición a la enmienda propuesta, sea por escrito en caso de consulta escrita, sea en una reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que dos tercios de los Estados Parte se opongan a ella, la enmienda propuesta se considerará aprobada por la Conferencia de las Partes.

3. El Director General notificará a los Estados Parte las enmiendas aprobadas por la Conferencia de las Partes. Estas entrarán en vigor 45 días después de esta notificación, salvo para todo Estado Parte que haya notificado previamente al Director General que no las acepta.

4. Un Estado Parte que haya notificado al Director General que no acepta una enmienda aprobada según lo dispuesto en los párrafos anteriores permanecerá vinculado por los anexos en su forma no enmendada.

VII. Disposiciones finales

Artículo 35. *Regímenes constitucionales federales o no unitarios.* A los Estados Parte que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Parte que no constituyan Estados federales;

b) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa a cada uno de los Estados, condados, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, condados, provincias o cantones, para que estas las aprueben.

Artículo 36. *Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.* La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o

adhesión de los Estados Miembros de la Unesco de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la Unesco.

Artículo 37. Entrada en vigor:

1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la presente Convención, esta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 38. Extensión de la Convención a otros territorios.

1. Todos los Estados podrán, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargan, donde se aplicará esta Convención.

2. Todos los Estados podrán, en cualquier momento ulterior y mediante una declaración dirigida a la Unesco, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en su declaración. La Convención entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la declaración.

3. Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos anteriores podrá, respecto del territorio a que se refiere, ser retirada mediante una notificación dirigida a la Unesco. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 39. Denuncia.

Todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la Unesco. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 40. Depositario. El Director General de la Unesco será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas de la misma. En su calidad de depositario, el Director General de la Unesco informará a los Estados Parte en la presente Convención, así como a los demás Estados Miembros de la Unesco, de:

- a) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el artículo 37;
- c) Todos los informes preparados conforme a lo dispuesto en el artículo 31;
- d) Toda enmienda a la Convención o a los anexos aprobada conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 y la fecha en que dicha enmienda surta efecto;
- e) Toda declaración o notificación formulada conforme a lo dispuesto en el artículo 38;
- f) Toda notificación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 39 y la fecha en que la denuncia surta efecto;
- g) Cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con la presente Convención.

Artículo 41. Registro. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Unesco.

Artículo 42. Textos auténticos.

1. La presente Convención y sus anexos se redactaron en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

2. Los apéndices de la presente Convención se reproducen en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Artículo 43. Reservas. No se admitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Depositario:

Unesco

Entrada en vigor:

Conforme a lo dispuesto en su artículo 37, esta Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la Convención, esta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan firmado o depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Teniendo en cuenta lo enunciado en esta exposición de motivos incluidas las resoluciones de la AMA (Asociación Mundial Antidopaje) y el texto de la convención, podríamos concluir que la Convención Mundial contra el Dopaje en el Deporte, se ha constituido en el principal instrumento de cohesión de las organizaciones públicas y privadas respecto a la lucha contra la problemática del dopaje que atenta permanentemente contra la salud de los deportistas, los principios del juego limpio y la ética deportiva.

Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, me permito solicitar a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 300 de 2008 Cámara y 141 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte"*, aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco en París el 19 de octubre de 2005.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara

Ponente.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 2008
CAMARA Y 141 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Unesco, en París el 19 de octubre de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - Unesco, en París el 19 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - Unesco, en París el 19 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara

Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2008 CAMARA

mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Referencia: Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 267 de 2008 Cámara, mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley 267 de 2008 Cámara, mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones, previas las siguientes consideraciones:

1. Generalidades

La autora del proyecto es la honorable Representante Nancy Denise Castillo García. Mediante esta iniciativa se busca avanzar en la profundización de las normas introducidas con la Ley 687 de 2001, donde se generan una fuentes importantes de recursos para la atención a las personas de la tercera edad en los denominados Centros de Bienestar del Anciano, quedando pendiente la definición más precisa de las instituciones donde se brindaría esa atención a los adultos mayores.

A propósito, es pertinente mencionar el artículo 17 del Protocolo de la Convención de los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos".

Es hacia el logro de esos objetivos que debe encaminarse la acción de los Estados nacionales, y las instancias legislativas tenemos el compromiso de cooperar dentro de nuestras atribuciones.

2. Objeto

El objeto del presente proyecto de ley es establecer las condiciones mínimas para el funcionamiento de los establecimientos que ofrecen algún tipo de atención al adulto mayor o al anciano, para garantizar así los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna y demás.

3. Marco contextual

Esta es una iniciativa dirigida a todo el territorio nacional colombiano en los ámbitos Departamental, Municipal y Distrital; en ella se tienen presentes los ámbitos constitucionales y legales que rigen la materia, como son el artículo 46 de la Constitución Política, donde se establece que el Estado, la Sociedad y la Familia ayudarán para la protección y la asistencia de las personas de la Tercera Edad, y las distintas normas expedidas en esa dirección, entre las que sobresalen la Ley 100 de 1993 y la legislación penal, en la cual se prohíbe el rechazo, la hostilidad hacia los ancianos, la negación de afecto, humillaciones permanentes y amenazas físicas, para evitar que se concurra en el delito de tortura moral; además se tipifica el

abandono material del anciano, el internamiento fraudulento en casa de reposo o asilo o clínica psiquiátrica y se suspende la detención preventiva o la ejecución de la pena cuando el sindicado sea mayor de 65 años.

Con mucha frecuencia, las personas adultas mayores en nuestra sociedad no son tenidas en cuenta, como se debería, en las diferentes iniciativas parlamentarias, desconociendo que ellos merecen beneficios especiales en consideración tanto a su avanzada edad como al esfuerzo realizado por ellos que en su momento contribuyó de manera importante para el desarrollo de nuestro país.

Mientras los niños se convierten en jóvenes, los jóvenes se convierten en adultos y estos en adultos mayores. Los niños y los adolescentes están encomendados a los adultos; estos, a su vez, por sus propios medios, buscan su estabilidad y cuidado hacia sí mismos. No es todavía suficiente la protección y el cuidado que requieren las personas de avanzada edad, a quienes el deterioro físico y mental les afecta enormemente y, por ello, requieren cuidados especiales.

El siguiente cuadro refleja la situación de pobreza que presentan los adultos mayores colombianos, de los cuales más del 50% no reciben ingresos, circunstancia atribuible en buena medida a las deficiencias de nuestro sistema de seguridad social.

Colombia – Distribución de la población de 60 y más años de edad según tipos de ingreso

	Reciben ingreso		No reciben
	Solo por jubilación y pensión	Solo por trabajo	
Campo	4.1	37.5	53.9
Ciudad	16.2	20.9	58.8

Alberto Viveros Madariaga, *Envejecimiento y vejez en América Latina y el Caribe: políticas públicas y acciones de la sociedad*. Proyecto Regional de la Población Celade-Fnuap (Fondo de Población de las Naciones Unidas); Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (Celade) – División de Población de la Cepal. Santiago de Chile, diciembre de 2001.

El aumento progresivo de la población colombiana, especialmente del grupo de los adultos mayores, representa un desafío para las políticas públicas y la consecución de los recursos que exige la preservación de la calidad de vida y la garantía de cumplimiento de los derechos y la inclusión social de esas personas de la tercera edad.

En apenas un siglo la población nacional pasó de 4.355.470 a 41.468.384 habitantes, de los cuales el 6.3% (2.612.508), es mayor de 65 años, y de estos el 54.6% son mujeres. El 75% de la población general vive en las cabeceras municipales, a pesar de que en áreas rurales hay mayores tasas de fecundidad, lo que se traduciría en un incremento natural de la población allí ubicada, pero el efecto es contrarrestado por las altas tasas de migración (DANE, Censos 1905 y 2005).

El siguiente cuadro revela las proyecciones poblacionales entre 1950 y 2050. Es notable el aumento progresivo y acelerado de la población mayor, consecuencia de hechos como la reducción de la tasa de fecundidad y el decrecimiento de la morbilidad, entre otros. Así, en 2025, de acuerdo con las tendencias actuales, uno de cada 10 colombianos tendrá entre 60 y 74 años de edad.

AÑOS	Proporción de Población por grupo de edad				
	0 - 4	5 - 14	15 - 59	60 - 74	75 +
1950	17,9	24,7	52,4	4,1	0,9
1975	15,0	28,4	51,0	4,6	1,0
2000	11,3	21,4	60,4	5,1	1,8
2025	8,2	16,2	62,1	10,5	3,0
2050	6,8	13,5	58,1	14,1	7,5

Y para mencionar el caso de Bogotá, que se repite proporcionalmente en las grandes ciudades del país, de acuerdo con la encuesta de Calidad de Vida del DANE, en la capital existen 369.112 personas entre los 50 y los 54 años y 957.120 mayores de 55 años, para una población total de personas mayores de 1'326.232. Esta población representa el 19,3 por ciento de la población total de la ciudad, estimada en 6.861.499 habitantes. De acuerdo con la base de datos Bogotá de la encuesta Sisbén 2003 (DAPD) existen 457.974 personas mayores de 50 años con niveles 1, 2 y 3, de las

cuales 243.478 son mayores de 60 años. Este número de personas mayores representa el 36,5 por ciento del total registrado en la encuesta de calidad de vida.

En esas circunstancias, resulta de la mayor importancia la introducción y el desarrollo de políticas públicas específicas que se orienten a la atención de los fenómenos de envejecimiento y vejez de la población, y muy especialmente a aquellos adultos mayores que durante su vida laboral y productiva no fueron cobijados por las leyes de la seguridad social en pensión.

Como parte de un marco más amplio, vale señalar que el 63.12% del total de la población adulta mayor se concentra en Boyacá, Tolima, Bogotá, Cundinamarca, Caldas, Antioquia, Valle del Cauca, Quindío, Santander, Atlántico y Bolívar. De otro lado, el 28.8% se encuentra en las principales ciudades: Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

Es evidente cómo al pasar los años, la base de la pirámide se ha ido estrechando, con ampliación simultánea en la punta describiendo de esta forma la disminución de la población joven y el incremento de los adultos mayores, especialmente el aumento de los más viejos. Se espera que para el año 2050, el total de la población sea cercano a los 72 millones, con más del 20% de los pobladores por encima de 60, y con una esperanza de vida ligeramente superior a los 79 años. Ello se traducirá en una estructura de la pirámide poblacional en forma rectangular. Adicionalmente seguirá predominando la residencia en áreas urbanas.

El envejecimiento poblacional muestra un aumento evidente, especialmente el porcentaje de los más viejos: mientras la población general crece 1.9% en promedio anual, en el período 1990-2003 la población mayor de 80 años se incrementó a una tasa promedio anual de 4%. Es importante destacar que Colombia cuenta actualmente con 4.450 centenarios (personas de 99 y más años), lo cual equivale al 0.011% del total de la población, con un claro predominio, al igual que en el resto del mundo, del sexo femenino: 61.9%. Adicionalmente se encontró que el 95% de los centenarios se encuentra alojado en hogares particulares y distribuido el 26.5% del total de ellos, en las principales ciudades del país: Bogotá (9%), Medellín (6.1%), Barranquilla (3.6%), Cali (5.3%) y Cartagena (2.1%).

Colombia enfrenta, como es natural, un envejecimiento de la sociedad; el anciano se irá constituyendo inevitablemente en un sujeto cada vez más activo, y que demandará de más servicios. Colombia necesita fortalecer sus acciones dirigidas a este segmento poblacional para incluirlo plenamente en los asuntos que le afectan y avanzar hacia la construcción de una sociedad para todas las edades.

Es por ello por lo que es de suma importancia que se reglamente la Prestación del Servicio de los Centros de Protección Social al Anciano, toda vez que en este escenario es fundamental considerar las necesidades de protección al llegar a la vejez, y así lograr que estas personas se encuentren más protegidas cuando aumenten los niveles de dependencia, toda vez que una de las primeras necesidades de todo ser humano es la de sentirse aceptado, querido, acogido, perteneciente a algo y a alguien, sentimientos estos en los que se basa la autoestima.

No puede haber autoestima si el individuo percibe que los demás prescinden de él; así lo veía Maslow en su famosa pirámide de necesidades, donde describe un proceso que denominó autorrealización y que consiste en el desarrollo integral de las posibilidades personales.

La persona puede llegar a ser adulto mayor y ser testigo de sus cambios físicos, a la vez que mantener incólume su crecimiento psíquico. Lo importante es que el individuo acepte y asuma lo que él es en verdad, y no lo que los elementos stresares y ansiógenos de la sociedad le pretendan imponer pues ello contribuye a una mejor calidad de vida. El éxito de la vejez consiste en vivir esta última etapa de la vida como un período de crecimiento.

La vejez es tan solo un proceso de cambios continuos que exigen del individuo capacidad de adaptación a condiciones diferentes producidas por las dificultades que le genera el continuo deterioro biológico y la creciente falta de competitividad, respecto a las oportunidades sociales, y de esta forma ellos puedan alcanzar un envejecimiento sano y satisfactorio.

Fundamentos finales

Si bien es cierto, como anteriormente se mencionó en materia constitucional y legal se demuestra que se ha legislado a favor de los adultos mayores, pero no ha existido una ley que efectivamente garantice un eficaz y eficiente funcionamiento de estos Centros de Protección Social al Anciano.

Dado que los principales problemas que afectan al adulto mayor son la salud geriátrica, la marginación y la seguridad social; y que el fenómeno de la transición demográfica incrementa paulatinamente la población de los adultos mayores, es necesario que en Colombia se cree una ley que determine una reglamentación específica y así garantizar los derechos y protección de este grupo generacional.

Esta iniciativa está enmarcada dentro de los principios constitucionales y legales, para lograr darles a los adultos mayores del territorio colombiano el lugar que les corresponde en virtud a su edad y a su identidad generacional.

Conforme a lo anterior se concluye que se hace necesario crear una ley que garantice el obligatorio cumplimiento de las especificaciones dadas para el funcionamiento de los Centros de Protección al Anciano, lo cual procede solo a través de la ley que aquí se está proponiendo.

4. Proposición

Por todo lo expuesto, me permito rendir ponencia favorable para aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 267 de 2008 Cámara, mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Zaida Marina Yanet Lindarte,

Ponente

Representante a la Cámara departamento de Norte de Santander.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 267 DE 2008 CÁMARA

mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para el funcionamiento de los establecimientos que ofrecen algún tipo de atención al adulto mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad del servicio prestado por los Centros de Protección Social al Anciano del país.

Nota: Se clarifica la redacción de la norma.

El artículo 2º quedará así:

Artículo 2º. Ambito de aplicación. Están obligados a cumplir las disposiciones de la presente ley todas las instituciones y organizaciones públicas o privadas creadas para actuar a favor de los adultos mayores, quienes son los beneficiarios directos.

Parágrafo. Se entiende como adulto mayor la persona mayor de 60 años.

Nota: Lo que se hizo fue aclarar la redacción del artículo y definir como beneficiarios de la norma a los mayores de 60 años.

El artículo 3º quedará así:

Artículo 3º. Centros de Protección Social al Anciano. Son Centros de Protección Social al Anciano los hogares de paso, asilos, ancianatos, residencias, centros de reposo, hospitales geriátricos, centros geriátricos de día, clubes de adultos mayores, comedores geriátricos y cualquier otro establecimiento que brinde una atención semejante a favor de los adultos mayores, de naturaleza pública o privada.

Los Centros de Protección Social al Anciano serán considerados como instituciones que prestan servicios de carácter público, y estarán sujetos al régimen de derechos y obligaciones establecidos en la presente ley y demás normas concordantes.

Nota: Los cambios consistieron en ampliar y generalizar la denominación de Centros de Protección Social al Anciano, y en suprimir el párrafo de este artículo, donde se reiteraba lo ya establecido en la Ley 687 de 2001.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. Requisitos. Para que un Centro de Protección Social al Anciano sea habilitado, deberá presentarse ante el organismo competente acompañado, como mínimo, de los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituido, y haber obtenido su Personería Jurídica;
- b) Contar con el Certificado de Cámara de Comercio;
- c) Contar con el visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o Distrital, o quien haga sus veces;
- d) Contar con el visto bueno del Departamento de Bomberos correspondiente;
- e) Sus instalaciones deben cumplir con las condiciones de salubridad e higiene adecuadas;
- f) Contar con una infraestructura adecuada y suficiente para albergar a los adultos mayores;
- g) Contar con un equipo interdisciplinario básico de personal idóneo y suficiente, que forme parte del centro o que tenga contrato con el mismo, que garantice la asistencia profesional médica especializada al adulto mayor, el cual será integrado así:
 - Médico Geriatra o (Especialista en Gerontología)
 - Médico Familiar
 - Trabajador Social
 - Enfermero
 - Terapeuta Ocupacional
 - Nutricionista.

La Secretaría de Salud Departamental, Distrital o Municipal, según sea el caso, establecerá los requisitos particulares adicionales que se adecuen a las circunstancias de la correspondiente jurisdicción.

Para la habilitación de un Centro de Protección Social al Anciano, la Secretaría de Salud competente deberá realizar una inspección a las instalaciones a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos.

Parágrafo. Los Centros de Protección Social al Anciano serán objeto de vigilancia y control por parte de la dependencia encargada de otorgar la habilitación para su funcionamiento.

Nota: Los cambios propuestos se refieren a la redacción del primer inciso, a la clarificación de que el equipo interdisciplinario puede ser parte integral del Centro o también un contratista, a la delegación a las instancias descentralizadas del establecimiento de requisitos particulares para los Centros de Atención y se plantea convertir en párrafo el último inciso del mismo artículo.

Zaida Marina Yanet Lindarte,

Representante a la Cámara Norte de Santander.

**6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
EN LA COMISION SEPTIMA DE LA CAMARA
AL PROYECTO DE LEY 267 DE 2008, CAMARA**

mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para el funcionamiento de los establecimientos que ofrecen algún tipo de atención al adulto mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad del servicio prestado por los Centros de Protección Social al Anciano del país.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Están obligados a cumplir las disposiciones de la presente ley todas las instituciones y organizaciones públicas o privadas creadas para actuar a favor de los adultos mayores, quienes son los beneficiarios directos.

Parágrafo. Se entiende como adulto mayor la persona mayor de 60 años.

TITULO II

DE LOS CENTROS DE PROTECCION SOCIAL AL ANCIANO

Artículo 3°. *Centros de Protección Social al Anciano.* Son Centros de Protección Social al Anciano los hogares de paso, asilos, ancianatos, residencias, centros de reposo, hospitales geriátricos, centros geriátricos de día, clubes de adultos mayores, comedores geriátricos y cualquier otro establecimiento que brinde una atención semejante a favor de los adultos mayores, de naturaleza pública o privada.

Los Centros de Protección Social al Anciano serán considerados como instituciones que prestan servicios de carácter público, y estarán sujetos al régimen de derechos y obligaciones establecidos en la presente ley y demás normas concordantes.

Artículo 4°. *Habilitación.* Con el propósito de garantizar a los usuarios de los Centros de Protección Social al Anciano una prestación adecuada del servicio y en cumplimiento de estándares de calidad, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los Centros de Protección Social al Anciano deberán ser habilitados por la Secretaría de Salud Distrital, Departamental o Municipal competente para su funcionamiento.

La Secretaría de Salud Municipal, Departamental o Distrital competente llevará un registro de los Centros de Protección Social al Anciano habilitados.

El proceso para la habilitación se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, de acuerdo al procedimiento y requisitos para la habilitación de los mismos.

Artículo 5°. *Requisitos.* Para que un Centro de Protección Social al Anciano sea habilitado, deberá presentarse ante el organismo competente acompañado, como mínimo, de los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituido, y haber obtenido su Personería Jurídica;
- b) Contar con el Certificado de Cámara de Comercio;
- c) Contar con el visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o Distrital, o quien haga sus veces;
- d) Contar con el visto bueno del Departamento de Bomberos correspondiente;
- e) Sus instalaciones deben cumplir con las condiciones de salubridad e higiene adecuadas;
- f) Contar con una infraestructura adecuada y suficiente para albergar a los adultos mayores;
- g) Contar con un equipo interdisciplinario básico de personal idóneo y suficiente, que forme parte del centro o que tenga contrato con el mismo, que garantice la asistencia profesional médica especializada al adulto mayor, el cual será integrado así:
 - Médico Geriatra o (Especialista en Gerontología, Médico Familiar)
 - Trabajador Social
 - Enfermero
 - Terapeuta Ocupacional
 - Nutricionista.

Para la habilitación de un Centro de Protección Social al Anciano, la Secretaría de Salud competente deberá realizar una inspección a las instalaciones a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos.

Parágrafo. Los Centros de Protección Social al Anciano serán objeto de vigilancia y control por parte de la dependencia encargada de otorgar la habilitación para su funcionamiento.

Artículo 6°. *No podrán ser habilitados como Centros de Protección Social al Anciano:*

1. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas como consecuencia de maltratos y/o delitos contra la familia.

2. Las personas naturales o jurídicas que no hayan cumplido con los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 7°. *Obligaciones.* Los Centros de Protección Social al Anciano deben cumplir una función social, a favor de los adultos mayores, debiendo para ello:

- a) Garantizar el cumplimiento de los derechos de los adultos mayores;
- b) Garantizar la nutrición adecuada de los adultos mayores;
- c) Brindar atención integral que permita que los adultos mayores tengan una vejez digna activa, mediante programas especializados que incluyan geriatría, rehabilitación, gerontología;
- d) Desarrollar programas de educación alternativa que favorezcan el desarrollo psicomotor y mental de los adultos mayores;
- e) Promover la participación e integración social de los adultos mayores;
- f) Brindar buen trato físico y psicológico al adulto mayor;
- g) Brindar servicios de asistencia social integral a los adultos mayores en estado de desprotección, para atender sus necesidades básicas;
- h) Informar periódicamente al beneficiario y familiares sobre su estado de salud y la participación del tratamiento que requiera;
- i) Promover y mantener la integración familiar del adulto mayor evitando su aislamiento;
- j) Contar con asesoría jurídica en beneficio de los adultos mayores;
- k) Contar con un reglamento interno de acuerdo con los servicios que presta;
- l) Como mínimo, el veinte por ciento (20%) de los residentes de los Centros Geriátricos serán adultos mayores en estado de desprotección.

Artículo 8°. *Competencia y plazo de habilitación.* Es competencia de las administraciones municipales, departamentales y distritales la habilitación de los Centros de Protección Social al Anciano, la cual deberá tramitarse de acuerdo con el procedimiento fijado por el Gobierno.

Artículo 9°. *Sanciones.* El incumplimiento por parte de los Centros de Protección Social al Anciano de alguna de las obligaciones señaladas en la presente ley o demás normas concordantes, acarreará la cancelación de la habilitación.

Los Centros de Protección Social al Anciano serán responsables patrimonial y penalmente frente a los abusos y maltratos físicos o psicológicos que en el ejercicio de sus funciones se cometan contra los adultos mayores.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales y Distritales reglamentarán los asuntos de su competencia, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Zaida Marina Yanet Lindarte,
Representante a la Cámara, Norte de Santander.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2007 CAMARA, 125 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, para su discusión y votación el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue presentado por los Senadores Miguel Pinedo Vidal y Rubén Darío Quintero el día 19 de septiembre de 2006. En la ponencia para primer debate en Senado, presentada por el Senador Juan Manuel Corzo, se planteó la posibilidad de archivar el proyecto por el argumento de las altas tasas de accidentalidad. A pesar de ello y como producto de una audiencia pública, se optó por modificar el articulado con el fin de establecer que las velocidades máximas fueran establecidas por las autoridades municipales de acuerdo a las características técnicas de cada vía. De esta manera se aprobó en primer debate el proyecto el día 22 de noviembre de 2006; este mismo articulado se aprobó en segundo debate el día 5 de diciembre de 2007, pero se agregó un artículo adicional concerniente a la circulación de las motocicletas. El día 15 de febrero de 2008, se designó como ponentes para primer debate de la iniciativa en la Cámara de Representantes a los honorables Representantes José Fernando Castro Caycedo (Coordinador), Béner León Zambrano y Marino Paz Ospina, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-097/08. El día 6 de mayo de 2008, fue sometido a consideración de la Comisión Sexta de la honorables Cámara de Representantes, siendo aprobado sin modificaciones tal como lo propusieron los señores ponentes. Finalmente, el día de hoy cumpliendo con nuestro deber de presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la ponencia para segundo debate sin modificaciones.

II. OBJETIVOS Y ALCANCES DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca modificar los actuales límites de velocidad existentes en Colombia, inicialmente se planteó una ampliación de 20 kilómetros por hora tanto para las vías rurales como para las vías urbanas pasando de 80 a 100 y de 60 a 80 respectivamente. En primer debate, se decidió modificar el articulado y se estableció la eliminación de los límites máximos en la ley, abriendo la posibilidad para que sean las autoridades de tránsito departamentales, municipales y nacionales según las características de cada vía.

III. EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, Colombia ha venido desarrollando una infraestructura vial moderna como lo demuestran los diferentes ejes viales y las dobles calzadas como la de Bogotá-Girardot, o la de Bogotá-Sogamoso, por solo citar unos pocos ejemplos. Estas nuevas carreteras representan un claro mejoramiento y una clara optimización de la infraestructura vial nacional, acorde con el desarrollo de carreteras de países del primer mundo, frente a lo cual, la legislación debe flexibilizarse y evolucionar junto a los temas que desea reglamentar; en esta medida, frente a las nuevas posibilidades de carreteras, los actuales límites de velocidad se quedan cortos no solo a nivel nacional sino también a nivel distrital, de esa manera, es cada vez más común la construcción de troncales en las grandes ciudades con destinación específica que permiten el desarrollo de mayores velocidades por parte de automóviles que también han venido evolucionando no solo en el desarrollo de mayores velocidades sino también de mejores tecnologías de protección, de frenado y de seguridad para los ocupantes de los vehículos. Frente a estos fenómenos, la legislación debe evolucionar, acomodarse a los nuevos contextos y no permanecer arcaicamente estática mientras las dinámicas sociales se transforman, al punto que el respeto a los límites de velocidad en la carreteras del país es mínimo el

día de hoy, sin que ello se vea reflejado directamente en un aumento de la accidentalidad en el país, accidentalidad que por demás no responde solo a la variable de velocidad, sino que se relaciona también con la mala preparación de los conductores, el inadecuado mantenimiento de algunos vehículos y el consumo de sustancias alcohólicas o psicotrópicas a la hora de conducir.

Por otra parte, frente a este tipo de temas siempre será importante tener referentes internacionales para el adecuado análisis de los proyectos de ley. En este sentido, es importante señalar que en Italia cuando hay más de 3 carriles, la velocidad máxima es de **150 km/hora**; en Francia la máxima general es de **130 km/hora**; en Alemania no hay límites de velocidad en las autopistas. Por otra parte, en EE.UU la velocidad máxima en las vías interestatales es de 65 millas (**110 km/hora** aproximadamente).

Acercándonos a nuestro contexto, a continuación se presenta el caso de algunos países latinoamericanos. Por ejemplo, en Argentina, los límites máximos de velocidad son:

- a) En zona urbana:
 1. En calles: 40 km/h.
 2. En avenidas: 60 km/h.
 3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;
 - b) En zona rural:
 1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h.
 2. Para microbús, omnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h.
 3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h.
 4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h.
 - c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;
 - d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán **llegar hasta 130 km/h** y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;
 - e) Límites máximos especiales:
 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h.
 2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren.
 3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento.
 4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.
- Al mismo tiempo, en Chile, la velocidad máxima en pueblos y ciudades es de 60 km/h. En las carreteras está permitido circular a 100 km/h. a menos que un cartel indique lo contrario. En las autopistas la velocidad máxima es de **120 km/h**. En Perú, los límites máximos de velocidad, son los siguientes:
- a) En zona urbana:
 1. En Calles y Jirones: 40 km/h.
 2. En Avenidas: 60 km/h.
 3. En Vías Expresas: 80 km/h.
 4. Zona escolar: 30 km/h.
 5. Zona de hospital: 30 km/h;
 - b) En Carreteras:
 1. Para automóviles, camionetas y motocicletas: **100 km/h**.
 2. Para vehículos del servicio público de transporte de pasajeros: 90 km/h.
 3. Para casas rodantes motorizadas: 90 km/h.
 4. Para vehículos de carga: 80 km/h.
 5. Para automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h.
 6. Para vehículos de transporte de mercancías peligrosas: 70 km/h.

7. Para vehículos de transporte público o privado de escolares: 70 km/h;
- c) En caminos rurales: 60 km/h.

Recientemente fue retomado por el periódico *El Tiempo* en su edición del día 14 de Febrero de 2008 un estudio realizado por Físicos de la Universidad Nacional en la cual se demuestra que la violación de los actuales límites de velocidad es constante en los vehículos particulares y que dicho factor implica una mejora en la movilidad de la ciudad. Por otra parte, el apoyo de la ciudadanía a la presente iniciativa ha sido constante, incluso por parte de líderes de opinión cercanas al tema como por ejemplo José Clopatofsky Londoño, una de las personas más autorizadas para hablar sobre el tema en el país, quien en su columna de la Revista Motor del 29 de agosto de 2007 sugirió la necesidad de aprobar el presente proyecto.

Por las consideraciones anteriores, proponemos:

IV. PROPOSICION

Con base en las anteriores consideraciones, proponemos dar segundo debate al **Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones junto con el texto para segundo debate.

Bérner León Zambrano, Marino Paz Ospina y Néstor Homero Cotrina, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2007 CAMARA, 125 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

“Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será hasta de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora”.

Artículo 2°. El artículo 107 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

“Artículo 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

Parágrafo. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía”.

Artículo 3°. El artículo 96 de la Ley 769 quedará así:

“Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la Fuerza Pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías”.

Artículo 4°. La presente ley tiene vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Bérner León Zambrano, Marino Paz Ospina y Néstor Homero Cotrina,
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION

Informe de ponencia para segundo debate

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2008

Autoriza la publicación del presente informe de la ponencia para segundo debate, texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al **Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.**

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Bérner León Zambrano Erazo y Marino Paz Ospina.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-175/ del 28 de mayo de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 6 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2007 CAMARA, 125 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia

DECRETA”:

Artículo 1°. El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

“Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será hasta de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora”.

Artículo 2°. El artículo 107 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

“Artículo 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

Parágrafo. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía”.

Artículo 3°. El artículo 96 de la Ley 769 quedará así:

“Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la Fuerza Pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías”.

Artículo 4°. La presente ley tiene vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.** Lo anterior consta en el Acta número 25 del seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008).

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Calima-El Darién, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al cincuentenario de su fundación.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2008

Doctor

MANUEL ANTONIO CAREBILLA

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En consideración al honroso cargo como ponente al **Proyecto de ley número 089 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Calima-El Darién, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al cincuentenario de su fundación, presento ponencia favorable para segundo debate en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley que ahora nos ocupa, de iniciativa del honorable Senador Ubéimar Delgado Blandón, fue radicado y aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes.

Este proyecto que aspira a convertirse en ley de la República, no es más que un sentido homenaje a un municipio pujante del Valle del Cauca, destino obligatorio cuando recorremos el departamento, que conmemora el centenario de su fundación y para lo cual se pide la vinculación del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.

No sería el presente un verdadero motivo de exaltación al municipio de Calima-El Darién, si no se reconocen sus aspectos característicos y, para ello, haremos una exposición de las generalidades, de los hechos que fueron historia, origen de su nombre y que antecedieron a su fundación.

Calima-El Darién fue fundado en el año de 1907 por un grupo de colonos, caldenses y antioqueños. Su primer nombre fue Calima, que poco tiempo después le fue cambiado al Darién. En 1939 mediante la Ordenanza 049 del 23 de junio, la Asamblea Departamental, lo instituyó como el municipio de Calima, separando su territorio del municipio de Yotoco y designando a El Darién, por cabecera municipal.

Hoy este municipio es considerado uno de los principales destinos turísticos del Sur occidente colombiano, es poseedor de varios atractivos como la milenaria historia indígena de la cultura Calima, además del embalse del Calima con sus excelentes vientos y paisajes de ensueño.

II. OBRAS NECESARIAS

Con la finalidad de ejecutar un sentido homenaje al municipio vallecaucano de Calima-El Darién, el proyecto de ley incluye en su artículo 2°, un listado de obras de infraestructura que requiere la municipalidad con el correspondiente valor de los presupuestos, entre las que se encuentran la remodelación del parque los fundadores y peatonalización de la carrera 10 entre carreras 6 y 7, la construcción de una tarima permanente y la construcción del auditorio municipal, obras que demandan una inversión de (\$779.837.308).

III. ASPECTOS JURIDICOS

Este proyecto de ley por el cual se rinde homenaje al municipio de Calima-El Darién, respeta los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los artículos constitucionales y el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, respeto que radica en el apego al principio de legalidad del gasto público, principio ampliamente examinado por la Corte Constitucional y que ha sido resumido de la siguiente manera “*corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático*”¹[1][3].

Dicho principio actúa en dos momentos diferenciados, el primero de ellos por el cual las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) y el segundo de ellos, en donde deben ser apropiadas por la Ley de Presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En virtud de lo anterior y una vez el presente proyecto se convierta en ley de la República, si el Gobierno Nacional así lo considera, en otra ley anual de presupuesto puede incorporar los gastos autorizados por el Congreso con motivo del centenario de fundación del municipio de Calima-El Darién, por medio de apropiaciones presupuestales, convirtiéndose lo establecido en este proyecto de ley, en un título jurídico, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para su posterior inclusión del gasto correspondiente, pero en sí mismo, no constituye una orden para llevar a cabo esta inclusión, posición reiterada por la Corte Constitucional²[2][4].

Como es puesto de manifiesto en la exposición de motivos por parte del autor de la iniciativa, el proyecto de ley guarda respeto con las normas superiores como son las consagradas en la Constitución Política de Colombia de 1991 y las compiladas por el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto; como sustento de la afirmación anterior se puede consultar entre otras, las siguientes sentencias de la honorable Corte Constitucional: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, que desarrollan el principio de Anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Respecto de lo anterior preciso es recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Así mismo, en atención a las materias consideradas de iniciativa exclusiva del Gobierno, cabe precisar con palabras de la misma Corte Constitucional, que:

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C. P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C. P., artículo 150-3); estructura de la administración nacional (C. P., artículo 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C. P., artículo 150-9); Presupuesto General de la Nación (C. P., artículo 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C. P., artículo 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (C. P., artículo 150-19, literales a), b) y e); participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C. P. artículo 154); aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales (C. P., artículo 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C. P., artículo 154).

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (C. P., artículo 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de

¹

²

vista ignora la naturaleza especial de la Ley General de Presupuesto a la cual se remite el citado literal, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que solo contempla la Ley General de Presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede análogicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, establecer las rentas no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que fijar los gastos contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos creación y estimación de la renta; creación y autorización del gasto, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la C. P. incluye ese, tanto la Ley General de Presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende por qué el artículo 154 de la C. P. no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Con el objeto de ampliar el alcance del artículo 150-11 de la C. P., el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo 189-20 de la C. P. que confía al Presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las 'leyes'. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión 'leyes' denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

Analizando la viabilidad constitucional, procedemos a realizar algunas acotaciones en relación con la supremacía de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, artículos constitucionales que fueron modificados a su turno por el Acto Legislativo 01 de 2001. La citada ley establece los recursos que la Nación ha de transferir a las entidades territoriales para la financiación de los servicios allí señalados, como salud, educación y otros sectores. La mención de la norma obedece a que el proyecto del cual estamos rindiendo informe debe no solamente guardar los lineamientos constitucionales, sino además los fijados por la Ley 715 de 2001, dada su naturaleza orgánica y su función de parámetro, dentro del denominado: "bloque de constitucionalidad".

En principio podría pensarse que cualquier iniciativa en similar sentido al de la Ley 715 de 2001 es contraria a dicha ley orgánica, por señalarse en ella la forma en que la Nación realiza las transferencias y, que una autorización para el ejecutivo implica una doble asignación presupuestal en procura del mismo fin, lo cual no es posible dada la participación subsidiaria y complementaria de la Nación, pero es precisamente en estos argumentos en donde tiene mayor eficacia una iniciativa en la forma que ha sido planteada, por cuanto no se puede perder de vista que la ley que

profiere el Congreso de la República, en uso de la cláusula general de competencia, es una **autorización** al ejecutivo para que encause los recursos que transfiere la Nación a los entes territoriales y, para el caso que nos ocupa, al municipio de Calima-El Darién, además, quién mejor que los que conocen esas tierras para señalarle al Gobierno, cuáles son las necesidades de una población, que además de sufrir las inclemencias de la naturaleza, ha tenido que afrontar la presencia de grupos al margen de la ley, comercio de drogas y principalmente el desempleo.

Igualmente se hace necesario precisar con claridad meridiana, que la relación de obras a que hace referencia el proyecto de ley, lejos de ser taxativa es un listado abierto, que propende por la satisfacción de algunas de las necesidades de la población, de conformidad con el listado proporcionado por el banco de proyectos del municipio, el cual ha sido acompañado por el costo fiscal que implica la realización de cada una de dichas inversiones, con el fin de focalizar los recursos públicos en algunas de las necesidades puntuales de sus habitantes.

Analizada en el punto anterior la viabilidad jurídica del proyecto de ley sub examine, nos resta destacar que entre la gran variedad de leyes que puede expedir el Congreso de la República, la propuesta que ahora nos ocupa es además de un reconocimiento, una iniciativa que mejorará la calidad de vida y el mejor estar de los pobladores del municipio de Calima-El Darién en el departamento del Valle del Cauca, en donde lejos de implicar un aumento en la carga del Estado, cumple con sus fines, como es la satisfacción de las necesidades de un pueblo que necesita del Gobierno y del Congreso, inversión que redundará en calidad de vida de sus habitantes y de las futuras generaciones, máxime.

Proposición

Consecuentes con el análisis hecho hasta el momento, me permito proponer a los honorables Miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 089 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Calima-El Darién, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.

Atentamente,

José Ignacio Bermúdez Sánchez,

Honorable Representante a la Cámara-Ponente.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2008

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 089 de 2007 Cámara, presentado por el honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Calima-El Darién, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los cien años del municipio de Calima-El Darién en el departamento del Valle del Cauca, que se cumplirán en el mes de septiembre de 2007.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para

vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de Calima-El Darién, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

Remodelación del Parque Los Fundadores y Peatonalización de la Carrera 10 entre carrera 6ª y 7ª	\$287.157.673
Construcción de una Tarima Permanente	\$62.521.934
Construcción del Auditorio Municipal	\$430.157.701
Total	\$779.837.308

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación y el Departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Calima-El Darién.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2007.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 089 de 2007 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente,

Miguel Amín Escaf.

El Secretario,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2008

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 152 de 2007 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir el informe de ponencia de la referencia, correspondiente al proyecto de ley por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, de iniciativa parlamentaria, radicada a través de los voceros en la Cámara de Representantes de todas las bancadas de la Corporación.

Esta iniciativa pretende racionalizar el trabajo congresal al desligar al Presidente de la Corporación de la ordenación del gasto y la representación legal para fines de contratación de la Cámara de Representantes y asignar esta función de manera permanente al Director Administrativo de la misma, adoptando una estructura similar a la que para esta labor establece el Reglamento del Congreso para el Senado de la República.

Teniendo en cuenta la especialidad y dedicación que requiere el trabajo de organización y ejecución de la agenda legislativa, de control político y de representación institucional y protocolaria de la Corporación, resulta adecuada la solución normativa propuesta, cuya razonabilidad queda evidenciada con el apoyo dado a la misma por los voceros de todos los partidos con asiento en ella.

Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 152 de 2007 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, con el mismo texto aprobado por la Comisión Primera.

TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El Director Administrativo será el ordenador del gasto de la Cámara de Representantes y el representante legal en materia de contratación para esta entidad.

El orden administrativo estará a cargo de la Dirección General Administrativa de la Cámara.

El Director Administrativo de la Cámara tendrá las mismas calidades del Director Administrativo del Senado, se elegirá por la Plenaria de la Cámara, para un período de 2 años y tendrá las mismas funciones del Director Administrativo del Senado.

Artículo 2°. El artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 tendrá dos párrafos del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. *Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes.* Créase en la Cámara de Representantes una Comisión de Coordinación que estará integrada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara, quien la presidirá y los voceros de las bancadas con asiento en la Corporación.

Parágrafo 2°. Funciones de la Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes. La Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes tendrá como principal función proponer los planes y programas que para la buena prestación de los servicios técnicos y administrativo ejecutará el Director Administrativo y llevará a cabo las demás funciones que le asigne la Mesa Directiva de la Cámara mediante resolución.

La Comisión no tendrá ninguna injerencia ni responsabilidad en la ordenación del gasto ni en la definición de los planes de inversión y a sus reuniones podrá asistir el Director Administrativo con derecho a voz.

Artículo 3°. El inciso 1° del artículo 385 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 385. La vinculación o desvinculación laboral de los empleados que conforman la planta de personal creada por la Ley 5ª de 1992 para la Cámara de Representantes se hará por medio de resoluciones expedidas por el Director Administrativo de la Corporación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El Director Administrativo será el ordenador del gasto de la Cámara de Representantes y el representante legal en materia de contratación para esta entidad.

Artículo 2°. El artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 tendrá dos párrafos del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. *Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes.* Créase en la Cámara de Representantes una Comisión de Coordinación que estará integrada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara, quien la presidirá, los voceros de las bancadas con asiento en la Corporación.

Parágrafo 2°. Funciones de la Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes. La Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes tendrá como principal función proponer los planes y programas que para la buena prestación de los servicios técnicos y administrativo ejecutará el Director Administrativo y llevará a cabo las demás funciones que le asigne la Mesa Directiva de la Cámara mediante resolución.

La Comisión no tendrá ninguna injerencia ni responsabilidad en la ordenación del gasto ni en la definición de los planes de inversión y a sus reuniones podrá asistir el Director Administrativo con derecho a voz.

Artículo 3°. El inciso 1° del artículo 385 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 385. La vinculación o desvinculación laboral de los empleados que conforman la planta de personal creada por la Ley 5ª de 1992 para la Cámara de Representantes se hará por medio de resoluciones expedidas por el Director Administrativo de la Corporación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, David Luna Sánchez, Carlos Enrique Avila Durán, Alvaro Morón Cuello, Roy Leonardo Barreras, Heriberto Sanabria A., Jorge Homero Giraldo, Carlos Enrique Soto J., Edgar Alfonso Gómez Román, William Vélez Mesa y Carlos Arturo Piedrahíta.

TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El Director Administrativo será el ordenador del gasto de la Cámara de Representantes y el representante legal en materia de contratación para esta entidad.

El orden administrativo estará a cargo de la Dirección General Administrativa de la Cámara.

El Director Administrativo de la Cámara tendrá las mismas calidades del Director Administrativo del Senado, se elegirá por la Plenaria de la Cámara, para un período de 2 años y tendrá las mismas funciones del Director Administrativo del Senado.

Artículo 2°. El artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 tendrá dos párrafos del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes. Créase en la Cámara de Representantes una Comisión de Coordinación que estará integrada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara, quien la presidirá, los voceros de las bancadas con asiento en la Corporación.

Parágrafo 2°. Funciones de la Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes. La Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes tendrá como principal función proponer los planes y programas que para la buena prestación de los servicios técnicos y administrativo ejecutará el Director Administrativo y llevará a cabo las demás funciones que le asigne la Mesa Directiva de la Cámara mediante resolución.

La Comisión no tendrá ninguna injerencia ni responsabilidad en la ordenación del gasto ni en la definición de los planes de inversión y a sus reuniones podrá asistir el Director Administrativo con derecho a voz.

Artículo 3°. El inciso 1° del artículo 385 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 385. La vinculación o desvinculación laboral de los empleados que conforman la planta de personal creada por la Ley 5ª de 1992 para la Cámara de Representantes se hará por medio de resoluciones expedidas por el Director Administrativo de la Corporación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 8 de abril de 2008, según consta en el Acta 27 de esa misma fecha. Así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 26 de marzo de 2008, según consta en el Acta número 26 de esa fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Nariño, para que ordene la emisión de la Estampilla del Hospital Universitario de Nariño, por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 16 de abril de 2008.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Nariño, para que ordene la emisión de la estampilla del Hospital Universitario de Nariño, empresa social del Estado, y se establezca como hecho gravable con su correspondiente tarifa, los siguientes actos, servicios y productos, conforme se relacionan a continuación así:

En los licores y las bebidas alcohólicas vendidos por el Departamento, y en los distribuidores importados al departamento, el dos por ciento (2%) del precio neto de venta.

Artículo 2°. Será competencia de la Asamblea del departamento de Nariño con base en lo dispuesto en la Ley 645 de 2001, y el Decreto 1222 de 1986 determinar todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que conforme al artículo 1° se le autoriza, y que se deban realizar en su jurisdicción territorial.

Artículo 3°. En ningún caso el monto recaudado podrá superar el límite anual que fue establecido por el artículo 8° de la Ley 645 de 2001, en concordancia con el artículo 172 del Decreto número 1222 de 1986.

Artículo 4°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental; la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos.

Artículo 5°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Bogotá, D. C., 16 de abril de 2008

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, fue aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2007 Cámara, *por medio*

de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Nariño emitir la estampilla del Hospital Departamental Universitario de Nariño, previo anuncio de su votación en sesión del día martes 8 de abril de 2008 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el Proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara, designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Gilberto Rondón González.

El Presidente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2008 CAMARA, 097 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales para todos los efectos legales, por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesiones ordinarias de los días 6 y 13 de mayo de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Procuraduría General de la Nación garantizará de manera gratuita la disponibilidad permanente de la información electrónica sobre certificado de antecedentes disciplinarios para ser consultados por el interesado o por terceros a través de la página web de la entidad.

Artículo 2°. Adiciónese el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 961 de 2005 “por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, el DAS garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata

la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada. Para tal efecto, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, propenderá por la reducción de los costos en la expedición del certificado sobre antecedentes judiciales y la consecuente reducción progresiva de las tasas a que se refiere la presente ley, durante las vigencias fiscales 2009 y 2010. Al término de este período el Gobierno Nacional prestará este servicio de manera gratuita.

Parágrafo 3°. La tasa del DAS quedará acorde con el artículo 4° numeral 2 de la Ley 961 de 2005 y todos los recursos irán directamente a la prestación del servicio de modernización, mantenimiento, sostenimiento y operación para la prestación exclusiva del servicio de certificados de antecedentes judiciales del DAS.

Artículo 3°. Cualquier entidad que tenga la obligación legal de solicitar antecedentes disciplinarios, podrá acceder a ellos a través de la página web de la Procuraduría General de la Nación y los mismos gozarán de plena validez y legitimidad.

A partir del 1° de enero de 2011, podrán también consultarse los antecedentes judiciales a través de la página web, consulta que también gozará de plena validez, legitimidad y gratuidad.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

6 y 13 de mayo de 2008

En sesiones ordinarias de la fecha, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado, 234 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales para todos los efectos legales, previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días 23 y 29 de abril y 7 de mayo de 2008, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2008 CAMARA, 151 DE 2007 SENADO

por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones, por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día 13 de mayo de 2008.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. **El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:** factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor vendedor o prestador del servicio y el obligado, comprador o beneficiario del servicio será título valor negociable por endoso por el emisor vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado, comprador o beneficiario del servicio y la otra quedará en poder del emisor, vendedor o prestador del servicio para sus registros contables.

Parágrafo: Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

Artículo 2°. **El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El obligado, comprador o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo expreso dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio.

Artículo 3°. **El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Artículo 4°. **El artículo 777 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Pago por cuotas de la factura. Contenido Adicional.** Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:

1. Número de cuotas.
2. La fecha de vencimiento de las mismas.
3. La cantidad a pagar en cada una.

Parágrafo. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.

En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo

de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos.

Artículo 5°. **El artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aplicación de normas relativas a la letra de cambio.** Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

Artículo 6°. *Transferencia de la factura.* El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso del original.

La transferencia o endoso de más de un original de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

Parágrafo. El endoso de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden.

Artículo 7°. **El artículo 778 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Obligatoriedad de aceptación del endoso.** Con el sólo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación.

Unicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se le ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita.

Artículo 8°. **Prevención de lavado de activos.** Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos proveniente de dichas actividades.

Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva.

Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las empresas legalmente organizadas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona natural o jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre Preposición, contenidas en el presente código.

Artículo 9°. *Régimen de transición.* Las facturas cambiarias de compraventa de mercancías y de transporte, libradas bajo el imperio de la legislación que se deroga, subroga o modifica, conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación.

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

13 de mayo de 2008

En sesión ordinaria de la fecha, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 230 de 2008 Cámara, 151 de 2007 Senado, por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones**, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 7 de mayo de 2008, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera

CONTENIDO

Gaceta número 303 - Viernes 30 de mayo de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 300 de 2008 Cámara y 141 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco en París el 19 de octubre de 2005..... 1

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 267 de 2008 Cámara, mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones. 9

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones..... 12

Informe de ponencia para segundo debate, Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 089 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Calima-El Darién, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al cincuentenario de su fundación. 14

Informe de ponencia para segundo debate, Texto aprobado, Pliego de modificaciones y Texto aprobado al Proyecto de ley número 152 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992..... 17

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Nariño, para que ordene la emisión de la Estampilla del Hospital Universitario de Nariño, por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 16 de abril de 2008. 18

Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 234 de 2008 Cámara, 097 de 2007 Senado, por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales para todos los efectos legales, por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesiones ordinarias de los días 6 y 13 de mayo de 2008..... 18

Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 230 de 2008 Cámara, 151 de 2007 Senado, por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones, por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día 13 de mayo de 2008. 19